

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2009-00149-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CONFIRMA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 14-10-267-22
ACTA No. : 59 DE LA FECHA

ASUNTO

Entra la Sala de Decisión de la que hace parte el Despacho Primero de este Tribunal, a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de febrero de 2022, mediante el cual se denegó el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El despacho Primero al entrar a analizar la concesión de los recursos de reposición y de súplica interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de febrero de 2022, mediante el cual se denegó el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, considera que el recurso de reposición interpuesto resulta improcedente, lo que impone su rechazo.

Para llegar a tal conclusión señala que:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CCA, el recurso de reposición “procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación. (...)”.

2. El artículo 181 ibidem señala los autos susceptibles de apelación, entre ellos “El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica”.

3. Así, pues, el recurso de reposición interpuesto en el sub judice resulta improcedente, lo que impone su rechazo.

4. En tratándose del recurso de súplica, el artículo 183 del CCA, dispone que “procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos

por el ponente. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto (...).

5. En el sub judice el auto recurrido fue notificado el 03 de febrero de 2022. El recurso fue interpuesto y sustentado por la demandante el 08 de febrero de 2023 esto es: de manera oportuna.

EL RECURSO INTERPUESTO

Señala el recurrente que:

“El Artículo 214 del Código Contencioso Administrativo, expresa: “Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento”.*

*Los testimonios que se solicitan, se dejaron de practicar no por culpa de la parte que represento, y se piden para perfeccionar las Declaraciones Extrujuicio, rendidas por los señores **MARCELA RODRIGUEZ BURGOS E INOCENCIO CUELLAR YARA**, que obran en el proceso.*

*Las declaraciones de los señores **MARCELA RODRIGUEZ BURGOS E INOCENCIO CUELLAR YARA**, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que represento, porque los testigos no pudieron concurrir a rendir sus testimonios, por motivo de sus trabajos, ya que son personas que tienen trabajos informales y en esa oportunidad, estaban trabajando fuera de Florencia – C. y no obtuvieron el permiso para trasladarse hasta Florencia – C. para rendir sus testimonios, y en esa época no se utilizaban los medios tecnológicos para las Audiencias de Pruebas.*

Queda así claro, que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 214 del Código Contencioso Administrativo, éstos testimonios debieron decretarse, para ser practicados en la oportunidad que el señor Magistrado determinara”.

CONSIDERACIONES

Para entrar a decidir el presente recurso, resulta indispensable verificar la posición que sirve de sustento para denegar la práctica de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la demandante en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de apelación contra la sentencia.

Revisada la providencia de fecha 01 de febrero de 2022, proferida por el Despacho Primero del Tribunal Administrativo, se tiene que la parte demandante solicitó con el recurso de apelación, la práctica de la prueba testimonial, argumentando que:

*“A pesar de que el juzgado en el auto que decreto las pruebas, ordeno recepcionar el testimonio de los señores **MARCELA RODRIGUEZ BURGOS E INOCENCIO CUELLAR YARA**, para demostrar la convivencia de los señores **LUIS EDUARDO CARVAJAL LOPEZ Y LUZ MARINA CICERI GOMEZ**, en su debido momento, no fue posible recibir sus testimonios, ya que por motivos de sus trabajos, no le fue posible*

comparecer al juzgado, en la fecha y hora, citados”; la cual fue negada por el Despacho al considerar que “esa situación no se encuadra en ninguno de los excepcionales eventos del artículo 214 del C.C.A., pese haber sido decretada, no se ha afirmado siquiera (menos aún demostrado) que la imposibilidad de aportarlos en primera instancia se presentó por fuerza mayor, caso fortuito, o culpa de la contraparte”.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00599-01(65189) A. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, ha sostenido:

“(…)

*“que la solicitud de pruebas en segunda instancia se debe presentar **hasta la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra sentencia**. De otro lado, siguiendo a la Corporación, **su decreto es de carácter excepcional**, dado que es la primera instancia la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas, donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, para que el Juez Administrativo las tenga en cuenta y posteriormente las valore.*

En ese sentido, el decreto se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los cuatro (4) requisitos de procedibilidad que establece taxativamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a saber:

i) cuando siendo decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió o con el fin único de que se agoten los requisitos necesarios para su perfeccionamiento;

ii) busquen demostrar o desvirtuar hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia;

iii) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria, y

iv) aquellas que busquen desvirtuar los mismos.

*Así las cosas, la admisibilidad del recaudo de pruebas en segunda instancia está sometido a un **doble escrutinio**, puesto que, por un lado, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso (CGP), y por otro, se debe acreditar que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del CPACA.*

*Por tanto, según la Sala, el juez administrativo **debe rechazar cualquier solicitud probatoria en la que una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones**, según el caso, comoquiera que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167, CGP).*

*En el mismo sentido, tampoco se puede hacer uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a quo, pues **esta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia***

probatoria adoptó el juez administrativo de primera instancia, concluyó la Corporación”.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto el hecho de las múltiples solicitudes y excusas que se han presentado por el apoderado recurrente pidiendo aplazamiento y reprogramación de audiencias:

- a. El despacho de primera instancia en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de febrero de 2011 cito al señor INOCENCIO CUELLAR AYA para ser escuchado en audiencia de recepción de testimonios para el día 27 de julio de 2011, quien no asistió, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia.
- b. La señora MARCELA RODRIGUEZ BURGOS fue citada para ser escuchada en declaración el día 28 de junio de 2013, diligencia a la cual no asistió la testigo, ni el apoderado de la parte demandante, quien paso un oficio solicitando aplazamiento de la diligencia por cuanto los señores antes mencionados fueron obligados abandonar la región por grupos armados al margen de la ley.
- c. Nuevamente se fijó fecha para el día 11 de junio de 2015 pero no asistió la testigo, fijándose fecha para el 20 de agosto de 2015 con la finalidad de escuchar a los testigos MARCELA RODRIGUEZ BURGOS e INOCENCIO CUELLAR AYA, la cual no se realizó porque el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento por tener otra diligencia.
- d. El juzgado fijó nuevamente fecha para el 10 de septiembre de 2015 la cual no se pudo realizar por calamidad domestica de la titular del despacho.
- e. En atención a despacho comisorio enviado a la ciudad de Neiva para la recepción del testimonio de la señora MARCELA RODRIGUEZ BURGOS se fijó el día 10 de octubre de 2016 para la realización de la audiencia, en la que la señora juez dio a conocer el contenido del oficio radicado ese mismo día por el apoderado de la parte demandante, en el que informa que los testigos MARCELA RODRIGUEZ BURGOS e INOCENCIO CUELLAR fueron víctimas de desaparición forzada y posteriormente asesinados.

Como se puede observar en cinco oportunidades se fijó fecha para la recepción de los testimonios, pero estas diligencias no se realizaron por la no asistencia de los testigos y del apoderado de la parte actora, quien mediante oficio de fecha 29 de junio de 2017 solicitó se corriera traslado para alegar por cuanto habían sido evacuadas todas las pruebas, dejando de insistir en su práctica.

Advierte la Sala que la prueba testimonial se dejó de practicar por culpa imputable a la parte demandante quien ha presentado todo tipo de excusas contradictorias a lo largo del proceso, a tal punto de llegar a aseverar, en primera instancia, que los testigos habían sido asesinados, y ahora en el trámite del recurso de súplica cambia nuevamente su versión señalando que la razón por la que no se practicaron fue “ *porque los testigos no pudieron concurrir a rendir sus testimonios, por motivo de sus trabajos, ya que son personas que tienen trabajos informales y en esa oportunidad, estaban trabajando fuera de Florencia – C. y no obtuvieron el permiso para trasladarse hasta Florencia –*”, olvidando que cuando se comisionó a la ciudad de Neiva, fue el propio abogado quien en memorial de octubre 10 de 2016, señaló que sus testigos habían muerto; luego no es cierto que la no realización de la audiencia haya sido por la

imposibilidad de los mismos de comparecer a la ciudad de Florencia, pues el despacho de primera instancia les brindó todas las garantías necesarias para que no tuvieran que acudir a esta ciudad, sino que sus declaraciones se rindieran en la ciudad de Neiva.

Es así que no se encuentran acreditados los supuestos fácticos contemplados en la norma para la procedencia excepcional de la práctica de pruebas en segunda instancia, por estar plenamente acreditado en el proceso, que fue la actitud del apoderado del demandante la que impidió la realización de la prueba testimonial.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 01 de febrero de 2022 proferido por el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá, mediante el cual se denegó el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Ausencia Legal

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9204affc50ec4d93068fb88f895d17b4170d290fed195e0611d70fbf856aeac**

Documento generado en 11/10/2022 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00080-02
DEMANDANTE : LEONEL PARRA RAMÓN
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO
AUTO No. : A.I. 17-10-270-22
ACTA No. : 59 DE LA FECHA

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. La parte actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que de negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto,

*determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.*¹

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionaria de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

10. En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5° de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Ausencia Legal

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0d7c7f37fe2b7628ce27ff1d5fab0b58b3ac90cf5c8f126260710157d37078**

Documento generado en 11/10/2022 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-002-2019-00739-02
DEMANDANTE : EDNY JULIETH TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO
AUTO No. : A.I. 20-10-239-22
ACTA No. : 59 DE LA FECHA

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. La parte Actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 19 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto,

*determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.*¹

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionaria de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

10. En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5° de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Ausencia Legal

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0398721a559453af184289fd0d5559f9371779348dcd4fc9b59f2b38f65c6b84**

Documento generado en 11/10/2022 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00927-02
DEMANDANTE : BLANCA LUCÍA ROJAS BURBANO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO
AUTO No. : A.I. 19-10-272-22
ACTA No. : 59 DE LA FECHA

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación

ANTECEDENTES

2. La parte Actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto del 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto,

*determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.*¹

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionaria de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

10. En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5° de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Ausencia Legal

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04196c772bb6d67a6742f256aac4f359d64ff719669359a4c6a04a782a8a3d**

Documento generado en 11/10/2022 10:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-003-2019-00556-02
DEMANDANTE : JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO
AUTO No. : A.I. 18-10-271-22
ACTA No. : 59 DE LA FECHA

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. El actor formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento

y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionario de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

10. En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Ausencia Legal

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb46e25fee1a01b23a80996eb3d69b4af86732e02b79ea3bf62ae4496fc42b1**

Documento generado en 11/10/2022 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-003-2021-00223-02
DEMANDANTE : EDWIN ALMARIO FERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO
AUTO No. : A.I. 21-10-274-22
ACTA No. : 59 DE LA FECHA

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. El actor formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declarare la nulidad de los actos administrativos que de negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto,

*determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.*¹

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionario de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

10. En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5° de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Ausencia Legal

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b19a7a83c1a134d5df229972c2730416cf57321548322745f522b2d43a57021**

Documento generado en 11/10/2022 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2019-00038-02
DEMANDANTE : FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARMONA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO
AUTO No. : A.I. 16-10-269-22
ACTA No. : 59 DE LA FECHA

ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

1. El actor formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declarare la nulidad de los actos administrativos que de negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013.
2. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.
3. El proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto,

determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionario de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5° de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Ausencia Legal

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50619fba01e07c89fd7a431ea769c0b29f12d0d11f53966119829da6e8818a9**

Documento generado en 11/10/2022 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>